Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia “Bazán” (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine,* es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia, *mutatis mutandis,* las consideraciones expuestas en la causa Competencia CNT 80783/2017/CS1 “González, Juan Miguel c/ YPF S.A. s. daños y perjuicios” (voto del juez Rosenkrantz) —sentencia de la fecha—, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis